

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

OFICIO N° 10/2026

MAT.: Remite lo que indica.

Puerto Montt, 8 de enero de 2026.

DE: SEÑOR JAIME VICENTE MEZA SAEZ
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

A: SEÑOR MIGUEL ANGEL GÓMEZ QUIJADA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 30 de diciembre de 2025, dictada en la causa Rol N° 84-2025, sobre reclamación de nulidad contra la elección de directorio de la Junta de Vecinos Luis Emilio Recabarren, de la comuna de Puerto Montt, adjunto remito a Ud., copia de la sentencia dictada y certificado de ejecutoria.

Saluda atentamente a Ud.

JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 08/01/2026

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 08/01/2026



BC9A1061-799F-4CCF-B67A-19B26D8CA061

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

MUNICIPALIDAD DE PTO. MONTT SECRETARIA MUNICIPAL
08 ENE 2026
N° INGRESO RECEPCION

En Puerto Montt, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, comparece **Ruth Álvarez Gutiérrez**, quien deduce reclamo de nulidad electoral en contra de la elección de directorio realizada por la **Junta de Vecinos Luis Emilio Recabarren**, de la comuna de Puerto Montt. Señala, como cuestión preliminar, que tuvo conocimiento del proceso eleccionario recién el día 30 de septiembre del año en curso, por lo que desconoce la fecha exacta en que se habría llevado a cabo la elección cuestionada.

Expone que, para conformar la comisión electoral, “se juntó un grupo de vecinos”, sin que se convocara a la totalidad de los socios habilitados, a quienes individualiza en listado de socios que acompaña. Añade que, en la referida elección del órgano electoral, se habría utilizado fotocopia del registro de socios y no su versión original, documento que, afirma, se encuentra bajo su custodia en su calidad de ex secretaria de la organización, sin que le haya sido requerido por quienes impulsaron el proceso.

Acompaña a su presentación: 1) listado de 39 socios, de 6 de octubre de 2025 (fs. 3 y 4); 2) Copia del registro de socios (fs. 5 a 10).

A fojas 12, se tuvo por interpuesta reclamación, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto del cumplimiento del plazo para ejercer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.418.

A fojas 17 y 20, constan Oficios Ord. N° 1372 y 1372, de 9 y 10 de octubre, respectivamente, de la Secretaria Municipal de Puerto Montt informando que el reclamo se publicó en la página web municipal el 9 de octubre 2025, acompañando los siguientes antecedentes de la elección: 1) Acta de comunicación de elección de directorio a Secretaría Municipal, de 11 de agosto de 2025, informando como fecha de elección el 13 de septiembre (fs. 21); 2) Copia de acta de elección de comisión electoral, de 12 de julio de 2025. (fs. 22 y 23); 3) listado de 15 socios (fs. 24); 4) Copia de acta de elección de directorio, de 13 de septiembre de 2025, acta de escrutinio y conformación de directorio. Se consigna un total de 87 sufragios. (fs. 25 a 29; y fs. 31); 5) Acta de inscripción de candidatos, de 3 de septiembre de 2025 (fs. 30); 6) Nómina de firmas de votantes (87) (fs. 32 a 35); 7) Certificados de antecedentes de directores electos (fs. 36 a 41); 8) Copia del libro de registro de socios, consignando un total de 298 afiliados. (fs. 42 a 52); 9) Certificado de vigencia provisoria de directorio extendida por Secretaría Municipal (fs. 53).

La reclamación no fue contestada.

A fojas 56, se recibe la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: “1. *Efectividad que en la elección del directorio*



de la Junta de Vecinos Luis Emilio Recabarren, comuna de Puerto Montt, realizada el 13 de septiembre de 2025, se incurrió en irregularidades o vicios que obstan a su validez. Hechos y circunstancias que los configurarían; 2. Forma, oportunidad y circunstancias en que fue convocada la asamblea para la elección de directorio celebrada el 13 de septiembre del año en curso, por la organización precitada”.

A fojas 61 comparece Amelia Mansilla, en calidad de presidenta electa de la Junta de Vecinos, acompañando los siguientes documentos: **1)** Declaración simple de Mario Gallardo, quien declara que el proceso eleccionario se desarrolló cumpliendo con la normativa vigente (fs. 63 y 64); **2)** Fotografías de cartel citación elección de Junta de Vecinos para 13 de septiembre de 2025 (fs. 65 a 68); **3)** Declaración de Mario Casanova, quien declara que la elección de la comisión electoral fue informada con la antelación debida y se realizó colocación de carteles citación en diversos lugares del sector de la organización (fs. 69).

A fojas 71, la reclamante por su parte, a los hechos de prueba, acompaña los siguientes documentos: **1)** Certificado de defunción de Bebsabé Novoa, de 24 de mayo de 2016 (fs. 74); **2)** Declaración simple de Marcelo Gutiérrez Velasquez, quien afirma no haber asistido a ninguna asamblea de la Junta de Vecinos y sostiene que su firma fue falsificada en el listado de asistentes (fs. 75); **3)** quien señala ser hija de don Tobías Uribe, de 90 años de edad, manifestando que éste no fue citado a asamblea alguna ni firmó listado de asistencia, por lo que la rúbrica atribuida a él sería falsa (fs. 77); **4)** Copia del listado de asistentes a la asamblea de elección de comisión electoral, en el cual figuran: Bebsabé Novoa, sin firma; Tobías Uribe, con firma; y Marcelo Gutiérrez, sin firma. (fs. 79); **5)** Copia del registro de socios (fs. 80 a 84, y 87); **6)** Listado de socios, de 6 de octubre de 2025 (fs. 85 y 86)

A fojas 89, consta acta de audiencia testimonial de 6 de noviembre de 2025, compareciendo como testigos de la reclamante don Marcelo Gutiérrez Velásquez y doña Filomena Díaz Peña. El primero declara que no tuvo conocimiento de convocatoria alguna a asamblea para la elección del directorio y que su nombre fue incorporado en una lista para elección de directorio sin haber sido informado ni haber prestado consentimiento. A su turno, doña Filomena Díaz Peña manifiesta que tomó conocimiento de que su nombre figuraba en una papeleta por intermedio de una vecina que encontró en la vía pública, indicando que tampoco fue informada.

A fojas 90, se dispuso traer los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo la relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en estado de acuerdo.



A fojas 93, como medida para mejor resolver se requirió del Secretario Municipal de Puerto Montt la remisión de la copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización, suspendiéndose el estado de acuerdo.

A fojas 97, se acompañaron los estatutos de la organización; cumpliéndose la medida decretada, rigiendo el estado de acuerdo a fojas 116; y producido éste, se dicta la presente sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, sobre los puntos de prueba fijados en la interlocutoria de fojas 56, las partes rindieron prueba testifical y documental, la que, se aprecia como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 18.593.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la extemporaneidad de la presentación de fojas 1 y siguiente, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, las reclamaciones electorales deben interponerse dentro del plazo de quince días siguientes al acto eleccionario.

En la especie, consta que la reclamación fue presentada el lunes 6 de octubre, esto es, transcurridos diecisiete días desde la celebración de la elección de directorio, efectuada el día 13 de septiembre, por lo que, en principio, el plazo legal para accionar habría expirado el viernes 3 de octubre del mismo año. Sin embargo, la reclamante sostuvo de manera consistente que no fue informada del proceso electoral ni de su realización, señalando haber tomado conocimiento efectivo de la elección recién el 30 de septiembre, desconociendo hasta entonces la fecha exacta en que ésta se habría llevado a cabo. Tal alegación se ve corroborada por la prueba testimonial rendida de su parte, cuyos declarantes concuerdan en afirmar que tampoco tuvieron conocimiento de la elección de directorio.

Que, por su parte, si bien la reclamada acompañó carteles de citación y declaraciones simples tendientes a acreditar una supuesta difusión adecuada del proceso eleccionario, dichos antecedentes carecen de elementos objetivos y verificables que permitan tener por acreditada, de manera fehaciente, la oportunidad y efectividad de dicha publicidad, en especial, en lo que respecta a la fecha cierta de fijación de los avisos. A ello se suma que la escasa asistencia registrada tanto en la elección de la comisión electoral como en la elección del directorio, según acreditan los documentos acompañados en autos, en relación con el total de afiliados a la organización, constituye un indicio de que el proceso no fue debidamente difundido, lo que permite presumir fundadamente la insuficiencia de la convocatoria realizada.

En estas circunstancias, y atendido el principio de conocimiento efectivo del acto electoral como presupuesto razonable para el ejercicio oportuno de la acción, este Tribunal



tiene por acreditado que la reclamante no tuvo conocimiento oportuno de la elección, debiendo entenderse que el plazo para reclamar comenzó a correr desde que tomó conocimiento efectivo de dicho acto, esto es, el día 30 de septiembre, procediéndose, en consecuencia, al examen del fondo del asunto controvertido.

TERCERO: Que, en lo que dice relación con la alegación relativa a que la conformación de la comisión electoral se habría efectuado con un grupo reducido de vecinos, sin que se hubiese convocado a la totalidad de los socios habilitados para participar en dicho acto, consta en autos, a fojas 22 y 23, acta de elección de la comisión electoral celebrada con fecha 12 de julio de 2025, y a fojas 24, nómina de asistencia correspondiente a la referida reunión, en la cual se consignan las firmas de 8 socios asistentes, de un total de 123 afiliados a la fecha de elección del referido órgano, según se acredita con la copia del registro de socios acompañada por la Secretaría Municipal, agregada de fojas 42 a 52.

Consta además, que en dicho listado figura la firma del señor Tobías Uribe; sin embargo, a fojas 77 aparece declaración simple de doña Patricia Uribe, quien manifiesta ser hija del mencionado socio, señalando que su padre, de noventa años de edad, no fue citado a reunión alguna ni firmó listado de asistencia alguno, afirmando que éste no asistió a dicha reunión, circunstancia que introduce un cuestionamiento relevante respecto de la autenticidad de la rúbrica atribuida.

En consecuencia, y atendida la escasa concurrencia registrada en relación con el universo total de socios, así como los antecedentes probatorios antes reseñados, resulta posible presumir, conforme a la prueba rendida en autos, que la totalidad de los socios habilitados no fueron debidamente citados a la elección de la comisión electoral, lo que constituye un vicio en la conformación de dicho órgano.

CUARTO: Que, por otra parte, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”; tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593.

QUINTO: Que, por ende, resulta pertinente considerar que el artículo 15 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, dispone lo siguiente: *“Artículo 15°.- Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de*



sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

SEXTO: Que, de la norma transcrita, se desprende que el Registro de Socios, y por ende, el padrón electoral, debe encontrarse afinado y determinado, a lo menos, con un mes de antelación a la elección. Sin embargo, revisado el libro de Registro de Socios utilizado en el proceso eleccionario, agregado de fojas 42 a 52, se constata que desde el número de inscripción 124 al 298, esto es, un total de 175 incorporaciones, figuran con fecha de inscripción entre el 9 y 10 de septiembre de 2025, vale decir, apenas unos días antes de la celebración del acto eleccionario. Luego, el registro de firmas de votantes, incorporado de fojas 32 a 35, da cuenta de que en la elección participaron 87 afiliados, de los cuales 78 se incorporaron a la organización en la fecha recién indicada, careciendo, por tanto, del derecho a participar en ella, influyendo su participación sustancialmente en el resultado de la elección.

SÉPTIMO: Finalmente, se advierte que la candidata María Marianela Pérez Gutiérrez, quien obtuvo 18 votos de un total de 87 sufragios y fue proclamada como vicepresidenta de la Junta de Vecinos, según consta en el acta de escrutinio y constitución de directorio, agregada a fojas 31, figura inscrita en el Registro de Socios bajo el número 166, con fecha de incorporación 10 de septiembre de 2025.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 29°, letra b) de los estatutos, agregados de fojas 98 a 114, establece que: “*Para ser dirigente de la organización se requerirá: b) Tener un año de afiliación como mínimo a la época de la elección*”.

En consecuencia, la referida candidata no cumplía con la exigencia estatutaria vigente al momento del acto eleccionario, careciendo de la calidad necesaria para postular y ser proclamada en el cargo indicado, lo que constituye un vicio que afecta la regularidad y validez del proceso eleccionario, lo que así se declarará.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la



reclamación deducida por **Ruth Álvarez Gutiérrez**, en contra de la elección de directorio realizada por la **Junta de Vecinos Luis Emilio Recabarren**, de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 13 de septiembre del año en curso y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por el **Secretaria Municipal de Puerto Montt**, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una **asamblea general extraordinaria**, en la que se nominará a una **Comisión Electoral**, cuyos integrantes será el designado en los estatutos y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 letra k) de la ley N°19.418.

c) La referida **Comisión**, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La **Comisión Electoral** ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el **Registro de Socios**, respetando la primera fecha de inscripción. El **Registro de Socios** deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre de la organización, fecha de ingreso, domicilio, firma, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el **Libro de Socios** y, en consecuencia, establecido el **Padrón Electoral**, la **Comisión Electoral** fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la **asamblea general** para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la **Comisión Electoral** velará para que cada socio, ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la **Comisión**, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al **Secretario Municipal de Puerto Montt** para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario, e informe a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha en que la aludida publicación se realizó.

Notifíquese a doña **Amelia Mansilla**, al correo electrónico informado en autos.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la **Secretaria Municipal de Puerto Montt** y al **Servicio de Registro Civil e Identificación**, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

Regístrese, y archívese en su oportunidad.
Rol N° 84-2025.



JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 30/12/2025

TERESA MORA TORRES
Fecha: 30/12/2025

MARGARITA ISABEL CAMPILLAY CARO
Fecha: 30/12/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 84-2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 30/12/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 30 de diciembre de 2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 30/12/2025



9623690A-A7D2-443C-A8E1-CED1D21652BF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

Certifico: Que la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en estos autos, se encuentra ejecutoriada. Puerto Montt, ocho de enero de dos mil veintiséis. **Rol N° 84-2025**

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 08/01/2026



5B3B9AF0-4348-4B79-8823-BFBD3762D891

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.